



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado ponente

**AC1720-2022**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01211-00**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de cambio de radicación signada por María Carlina, Raúl Antonio, Néstor Guillermo, Eutiquiano, Luz Marina y Martha Esperanza Cubillos Penagos, en relación con el proceso de sucesión doble intestada de Rosa Adelia Penagos y José Noé Cubillos Gutiérrez (rads. 2008-00195 y 2013-00206), que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá.

### **ANTECEDENTES**

Los peticionarios relatan que a pesar de que su gestor judicial ha radicado en varias oportunidades mandato judicial que lo habilite para intervenir en el proceso en cuestión, el estrado judicial de conocimiento viene absteniéndose de reconocerle personería, no obstante que sí la reconoció a la apoderada judicial de José Epimenio

Cubillos Penagos, quien aportó poder judicial con posterioridad.

Agregaron que otros dos gestores judiciales renunciaron a los mandatos que les habían conferido, que los dependientes del estrado judicial mencionado les impidieron acceder al expediente pretextando que deben acudir a su apoderado judicial, y que tal juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que fue reversado por vía de tutela con sentencia de 13 de octubre de 2021, dictada por la Sala de Casación Civil del a H. Corte Suprema de Justicia.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por mandato del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la resolución de una solicitud de cambio de radicación está atribuida a la Corte Suprema de Justicia, si se pretende el traslado de un litigio de un estrado a otro de diverso distrito judicial.

Así mismo, el numeral 6º del artículo 31 de la misma obra asigna a los tribunales superiores de distrito judicial la competencia para conocer, en sala civil, de *«(...) las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 30»*.

2. En el *sub lite*, los peticionarios solicitan el traslado de un juicio de sucesión doble intestada que cursa en el Distrito Judicial de Cundinamarca, porque estiman que la funcionaria que conoce de esa causa ha cometido desafueros que evidencian su parcialidad.

Sin embargo y a pesar de que los quejosos deprecaron el traslado de la tramitación referida al Distrito Judicial de Bogotá, no plasmaron la más mínima argumentación que justifique el cambio de distrito judicial, y tampoco se advierte queja en relación con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que afectase *«(...) el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes (...)»*.

Así las cosas, en casos como el presente, de establecerse una cualquiera de las causales establecidas en el citado artículo 30, el cambio perfectamente puede tener lugar en el mismo distrito judicial, y una determinación de esa índole, con arreglo a las normas en referencia, no podrá ser tomada más que por el competente, que para el caso de autos es el respectivo tribunal.

Es que, como precedentemente lo adoctrinó la Sala:

*«(...) Contrario a lo que pregona la Sala de Familia a la que se asignó inicialmente su solución, esta intervención no deriva siempre en el traslado del pleito de un circuito a otro de distinta sede territorial (...).*

*«Sobre el particular dijo la Corporación que “es posible que se presenten situaciones que a pesar de no tener ninguna relación con los parámetros que fijan la competencia, tornan necesario el desprendimiento del juez respecto del asunto de que viene conociendo, como por ejemplo, que recaiga en él una causal constitutiva de impedimento o recusación; que deje vencer el término establecido en el Parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil –ahora, artículo 121 del Código General del Proceso– para dictar sentencia de primera o de segunda instancia; o que se demuestre la existencia de uno de los hechos que ameritan el cambio de radicación y que se encuentran taxativamente señalados en el numeral 8º del artículo 30 (...) [ibidem]. La procedencia de esta última medida es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los motivos expresamente señalados en la norma, los cuales se concretan en las siguientes situaciones: (...) ii) Cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en los procesos (...) El retraso en el diligenciamiento de la actuación puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda una área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad” (auto de 15 de mayo de 2013, exp. 2013-00659-00)» (CSJ AC de 25 jul. 2013, rad. n.º 2013-01390-00; reiterado en AC1546 de 13 mar. 2017, rad. n.º 2017-00400-00).*

En suma, aun cuando el ordenamiento jurídico confirió a la Corte la potestad de trasladar un juicio de un distrito judicial a otro, ello no faculta al interesado para escoger, inopinadamente, al margen de las características del caso y en forma caprichosa, el funcionario competente para conocer del cambio de radicación; pues las puntuales circunstancias aducidas serán las que habrán de llevarlo a establecer si le corresponde a esta Sala o a la Civil del tribunal del correspondiente distrito.

Consecuentemente, la omisiva argumentación de los peticionarios devela la falta de competencia de la Corte, por

lo que, con base en el mandato consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará enviar la solicitud de la referencia a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**1º.** Rechazar, por falta de competencia, la petición de cambio de radicación suscrita por María Carlina, Raúl Antonio, Néstor Guillermo, Eutiquiano, Luz Marina y Martha Esperanza Cubillos Penagos.

**2º.** Remitir tal solicitud a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**3º.** Comunicar la presente decisión a los peticionarios.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 737C053DF9C0320D16A80E5D0616C6CBC86BF450A10A03ACF89D2D532D9E1FDC**

**Documento generado en 2022-05-04**